

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que en los elementos 025 y 026 del repositorio digital, se observa constancia de entrega y lectura de la notificación personal a los demandados. El día 18 de noviembre de 2021, venció el término que tenía los demandados para contestar la demanda. Guardaron silencio.



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Rad. 2021-00187

Revisado detenidamente el expediente, encuentra el despacho pertinente hacer control de legalidad y en consecuencia, dejar sin efecto el auto del 1 de marzo de 2022¹, en el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal de los demandados, por cuanto no se había allegado acuse de recibo, decisión que se adoptó pasando por alto que en los elementos 025 y 026 del repositorio digital aparecen evidencias, que en efecto, dichas notificaciones si fueron recibidas por los demandados y que leyeron los correos que contienen la notificación, hecho que se dio desde el día 29 de octubre de 2021, tal como se observa a continuación:

“

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
JULIO CESAR SANTOS DUARTE,
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA. RADICADO: 2021-187**

 santosduartejulio@hotmail.com leyó este mensaje
29 oct. 2021 18:15:52

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RUBIELA ROMERO BARRERA,
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA. RADICADO: 2021-187**

 ruby6817348@hotmail.com leyó este mensaje
29 oct. 2021 19:30:25

“

De lo extractado, se observa que los demandados fueron notificados debidamente, el día 29 de octubre de 2021, teniendo hasta el día de 18 de noviembre para contestar la demanda, sin que se observe en el expediente escrito de contestación.

¹ Elemento 037 del expediente

En consecuencia, procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JULIO CÉSAR SANTOS DUARTE y RUBIELA ROMERO BARRERO.

Antecedentes

El BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JULIO CÉSAR SANTOS DUARTE y RUBIELA ROMERO BARRERO, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses de plazo y moratorios en auto del día 26 de julio de 2021. (archivos 09 del expediente)

Los demandados se notificaron personalmente, sin que hicieran ningún pronunciamiento en contra de la orden de apremio

Pruebas

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por los demandados a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”*.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes de los deudores, contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, los demandados fueron enterados debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abraza la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 26 de julio de 2021, (archivo 09 del expediente)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$21.000.000.

QUINTO: Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida embargo en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-171368 el despacho dispone su secuestro, para lo cual se comisiona al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONTENEGERO (Reparto), para que lleve a cabo la práctica de la diligencia respectiva, a quien se le enviará el despacho con los insertos del caso y se le concede la facultad de subcomisionar.

Como secuestre se designa a JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA a quien se le notificará el nombramiento y se le enterará de que dispone del término de 5 días para que acepte el cargo.

Como honorarios al auxiliar de la justicia por su asistencia a la diligencia de secuestro, se le fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250. 000.00), a cargo de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8936377f3432acb961205b9d71388778feb6ac6e5a69f1513f0e6f863eadd88c**

Documento generado en 22/03/2022 05:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>